

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

MARISEL MELÉNDEZ  
APONTE

Apelante

Vs.

JESÚS M. SANTA  
RODRÍGUEZ

Apelado

KLAN201600653

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
E AC2011-0315

Sobre:  
Liquidación de  
Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Cortés González y el Juez Cancio Bigas<sup>1</sup>.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

Comparecen la señora Marisel Meléndez Aponte (en adelante, "apelante") solicitando que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, donde liquidó la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por la apelante y el señor Jesús Manuel Santa Rodríguez (en adelante, "apelado").

Por las razones que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

**I**

El 26 de agosto de 2011, la apelante presentó una demanda de liquidación de sociedad de bienes gananciales contra el apelado. Entre otras cosas, alegó que se encontraba divorciada del demandado mediante sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de

---

<sup>1</sup> En sustitución de la Jueza Colom García. (Véase Orden Administrativa TA 2017-015)

noviembre de 2010, notificada el 16 de noviembre de 2010, en el caso E DI2010-0165. Expresó también que el régimen económico del disuelto matrimonio lo era la sociedad legal de bienes gananciales, donde se habían adquirido bienes muebles e inmuebles, vehículos de motor y planes de retiro. Los bienes inmuebles eran los siguientes: una residencia ubicada en la Urb. Valle San Luis, núm. 223, en Caguas, Puerto Rico, donde residía la apelante con sus hijas; una residencia en Hacienda San José, calle Almácigo Núm. 1009, en Caguas, Puerto Rico, donde residía el apelado; y una propiedad ubicada en la Calle José de Diego, Núm. 125, en San Lorenzo, Puerto Rico, la cual se encontraba salda y alquilada al momento de la presentación de la demanda. La demandante indicó además que no deseaba continuar en comunidad con el apelado.

Luego de varias órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, el apelado presentó su contestación a la demanda, donde en síntesis, concurrió con las alegaciones de la demanda, añadiendo además, entre otras cosas, que la propiedad ubicada en Urb. Valle San Luis se encontraba afecta por una hipoteca y que tanto los bienes como las obligaciones eran de carácter ganancial.

Tras varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia dictó su sentencia el 12 de junio de 2014, notificada el 1 de julio de 2014, donde realizó varias determinaciones de hecho. Dentro de estas dispuso, con respecto al inmueble ubicado en la Urb. Valle San Luis, que tenía un valor de tasación de \$212,000.00; un balance de cancelación del préstamo hipotecario por \$256,479.00, y a la fecha del juicio se

encontraba en un procedimiento de ejecución de hipoteca.<sup>2</sup> Sin embargo, más adelante estableció que la propiedad sita en la Urb. Valle San Luis estaba al día en sus pagos hipotecarios.<sup>3</sup> Determinó también que el apelado había realizado un pago por \$44,078.00 al pagaré de esta propiedad.<sup>4</sup> Con relación a la residencia ubicada en Urb. Hacienda San José, al 26 de octubre de 2012, tenía un valor de tasación de \$390,000.00; un balance de cancelación del préstamo hipotecario por \$417,000.00, y a la fecha del juicio se encontraba en un procedimiento de ejecución de hipoteca.<sup>5</sup> Concerniente a la propiedad ubicada en San Lorenzo, al 7 de septiembre de 2012, tenía un valor de tasación de \$347,000.00.<sup>6</sup> Esta propiedad se encontraba libre de cargas y gravámenes y arrendada al Municipio de San Lorenzo. A la fecha del juicio, 27 de septiembre de 2013, había generado rentas ascendentes a \$38,800.00.<sup>7</sup> Del mismo modo, determinó que el apelado había realizado un pago relacionado a impuestos sobre la propiedad por el monto de \$6,109.00, por lo que tenía derecho a un crédito por \$3,054.50.

También con relación a los bienes inmuebles, el Tribunal determinó que el valor de las tres (3) propiedades lo era de \$949,000.00 y el total de

<sup>2</sup> A tenor con la Sentencia, la cuantía de la tasación fue estipulada por las partes. Véase Anejo 12 del recurso de Apelación, pág. 29.

<sup>3</sup> Véase, *Id.*, pág. 30.

<sup>4</sup> A tenor con la Sentencia, la cuantía del pago fue estipulada por las partes. Véase Anejo 12 del recurso de Apelación, pág. 30.

<sup>5</sup> Según indica la Sentencia, la cuantía de la tasación fue estipulada por las partes. Véase *Id.*, pág. 29.

<sup>6</sup> De acuerdo a Sentencia, la cuantía de la tasación fue estipulada por las partes. Véase *Id.*

<sup>7</sup> En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia dispone que el Municipio de San Lorenzo no había pagado el total de \$38,300.00 las cuales se desglosaban del siguiente modo.

- |                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| a. 1 julio-31 diciembre 2010      | \$8,400.00  |
| b. 1 febrero-30 junio 2011        | \$7,000.00  |
| c. 1 de julio-31 diciembre 2011   | \$8,400.00  |
| d. 2 de julio 2012-30 junio 2013  | \$14,400.00 |
| e. 4 septiembre-30 diciembre 2013 | \$600.00    |
- Id.*, pág. 31.

Sin embargo, al realizar el cálculo, la sumatoria arroja el resultado de \$38,800.00. El foro de primera instancia señala la cuantía de \$38,800.00 posteriormente, en su sentencia. Véase, *Id.*, pág. 32.

gravámenes de las propiedades de la Urb. Valle San Luis y la Urb. Hacienda San José ascendían a \$673,781.00.<sup>8</sup> Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que a cada parte le correspondería el pago de \$137,609.00.<sup>9</sup> Dado que el apelante ostentaba un crédito por \$22,039.00, debido al pago a la hipoteca que había realizado con relación a la propiedad ubicada en la Urb. Valle San Luis, la cuantía que debía pagar para el saldo de las hipotecas era de \$115,570.00.

Añadió además que los planes de retiro del apelado y la apelante contaban, a la fecha del juicio, con \$51,960.00 y \$16,000.00 sujetos a liquidación, respectivamente. Del total de \$67,960.00, el foro de primera instancia determinó que a cada parte le correspondía \$33,980.00.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que las partes poseían \$1,055,790.00 en activos y \$673,781.00 en pasivos (obligaciones) para un balance a dividirse en \$382,009.00. Dentro de ello, el apelado tenía un crédito de \$25,093.00. Por tanto, la parte apelante tenía derecho a una participación de \$165,911.00 y la parte apelada a una participación de \$216,098.00. En la sentencia también se dispuso de tres (3) vehículos de motor y unas joyas.

Inconforme, el 14 de julio de 2014, la parte apelante presentó una moción de reconsideración donde alegó lo siguiente: (1) que las propiedades inmuebles ubicadas en la Urb. Valle San Luis y la Urb. Hacienda San José se encontraban, al momento del juicio, en

---

<sup>8</sup> La suma de ambos gravámenes, \$256,479.96 + \$417,302.00, nos arroja el resultado de \$673,781.96.

<sup>9</sup> Esta cantidad se obtiene restando los activos y los pasivos con respecto a los bienes inmuebles, según determinados por el Tribunal de Primera Instancia, y dividiendo el resultado entre dos (2) es decir,  $(\$949,000.00 - \$673,781.00) / 2 = 137,609.50$ .

proceso de ejecución, por lo que no debían ser considerados como parte de la comunidad post-ganancial; (2) que el pago de \$44,078.00, efectuado por el apelado con respecto a la hipoteca de la residencia en la Urb. Valle San Luis y por el cual tenía un crédito de \$22,039.00, se efectuó sin éste consultarle a la apelante, por lo que no debía ser considerado como parte de la sociedad post ganancial; (3) que la cantidad real devengada en rentas por la propiedad ubicada en San Lorenzo era de \$52,600.00, de los cuales había que restarle \$6,109.00 pagados por el apelado al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM). Del monto resultante, \$46,491.00, la apelante tenía derecho a \$23,245.50, los cuales el apelado le adeudaba.

A raíz de lo anterior, la apelante alegó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al realizar los cálculos matemáticos. Además, indicó que el apelado aún tenía posesión de algunos de estos dineros, los cuales no le había pagado.

Luego de transcurrido un término de veinte (20) días concedido por el foro de primera instancia al apelado, dicho tribunal declaró la solicitud de reconsideración "*Sin Lugar*" y reiteró su dictamen, lo que se desprende de la resolución emitida el 12 de septiembre de 2014 y notificada el 2 de octubre de 2014. Luego de varias instancias procesales relacionadas a un error en la notificación del Tribunal de Primera Instancia, dicha reconsideración fue notificada conforme a derecho el 14 de abril de 2016.

Inconforme aún con el proceder del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante presentó ante nuestra consideración un recurso de apelación, el 16 de

mayo de 2016. En la misma señaló que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

[...] Erró el TPI en su apreciación de la prueba desfilada y como consecuencia también erró en su aplicación del derecho a los hechos ante sí.

[...] Erró el TPI en su apreciación y formación de inventario, avalúo y distribución del haber comunitario de las partes, del cual se derivan los siguientes errores:

1. Al clasificar como activos del haber comunitario las dos propiedades inmuebles sitas en la urbanización Hacienda San José y la urbanización Valle San Luis, respectivamente, cuando ambas propiedades se encontraban en trámites de ejecución, razón por la cual debieron excluirse del inventario;
2. Al concederle al Apelado un crédito ascendente a \$22,039.00 por concepto de pago realizado el 19 de septiembre de 2013 al préstamo hipotecario del inmueble de Valle San Luis, sin autorización o anuencia de la apelante;
3. Al no tomar en consideración el hecho de que el dinero utilizado por el apelado para el pago realizado el 19 de septiembre de 2013 lo había tomado prestado;
4. En los cálculos de la renta generada y percibida por el inmueble sito en San Lorenzo;
5. Al determinar como un hecho que las rentas percibidas no habían sido desembolsadas por el Municipio de San Lorenzo, cuando el hecho cierto y probado fue que el Apelado ya había percibido la totalidad de los cánones de arrendamiento del inmueble de San Lorenzo, por lo que adeudaba la mitad de los cánones a la Apelante, y por ende

[...] Erró el TPI al despojar a la Apelante de su participación en los frutos generados por el inmueble de San Lorenzo; y

[...] Erró el TPI al conceder una participación mayor al Apelado que a la Apelante, cuando la participación de ésta es mayor a la del Apelado.

La parte apelada presentó una moción de desestimación el 11 de julio de 2016, a la cual la parte apelante se opuso el 19 de septiembre de 2016. El 16 de junio de 2017, este Tribunal declaró "*Sin Lugar*" la desestimación solicitada. No empero a lo anterior, la

parte apelada no presentó un alegato en oposición a la apelación.

Tras este resumen procesal, resolvemos.

## II

### *A. La Liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*

“La sociedad legal de bienes gananciales es un régimen económico el cual regula los bienes (activos y pasivos) del matrimonio”. R. Rosario Cortés, La Comunidad de Bienes Antes y Después de Disolverse el Matrimonio: Sociedad Legal de Gananciales y Comunidad de Bienes Posganancial, 44 Rev. Jur. U. Inter. PR 67, 72 (2010). Este constituye el régimen económico imperante dentro del matrimonio, excepto si previo a la celebración del matrimonio se otorgaron capitulaciones matrimoniales. García v. Montero Saldaña, 107 DPR 319, 335 (1978) (Citas omitidas); R. Ortega Vélez, 25 Lecciones de Derecho de Familia, 5ta ed., San Juan, Ediciones Situm, 2016, pág. 91. Esta comunidad que se forma bajo la sociedad legal de bienes gananciales tiene como características: (1) que las cosas pertenecen a patrimonio autónomo, separado y común; (2) que la administración recae sobre los participantes, en este caso los cónyuges; (3) los socios -es decir, los cónyuges- son dueños de la misma en común proindiviso, por lo que no se puede dividir la misma para dar lo que le corresponde a cada comunero de modo inmediato.<sup>10</sup> E.

---

<sup>10</sup>El comentarista Raúl Serrano Geyls describe que en este caso: [...] la participación de los ex-esposos es por partes iguales. Cada uno adquiere, no el dominio de bienes específicos, sino un derecho sobre una mitad indivisa del total de la masa. Esto implica que puede cualquiera de ellos enajenar individualmente el derecho que le corresponda, pero no bienes específicos o derechos de dominio sobre los mismos. R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, 1ra ed., San Juan, Programa de Educación

Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño: Derecho de Familia, 1ra ed., Orford, Butterworth Legal Publishers, 1993, Tomo XI, pág. 173; Rosario Cortés, *supra*, pág. 73.

La sociedad legal de bienes gananciales se disuelve por la muerte de un cónyuge, el divorcio o la nulidad del matrimonio. Art. 1330 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3681. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, "se produce la separación de propiedad y bienes de todas las clases entre los cónyuges". Alameda Martínez v. Registrados, 76 DPR 230, 240 (1954); Véase M. García Cárdenas, La Comunidad Pos Ganancial: Quo Vadis, 39 Rev. Jurídica U. Inter. PR 717 (2005). De modo que "al momento de disolverse la sociedad legal de [bienes] gananciales subsisten sus activos y pasivos, pero en renglones separados y pendientes a liquidación". Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411, 422 (2004); Véase e.g. Calvo Mangas v. Aragonés, 115 DPR 219 (1984); García López v. Méndez García, 102 DPR 383 (1974). Se produce con dicha disolución una comunidad de bienes, la cual se supone que sea administrada por los ex cónyuges, hasta el momento de su disolución y partición de la misma. *Id.*; Véase Art. 1329 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3713. Ante la ausencia de contrato, esta comunidad post ganancial se considera una comunidad ordinaria, la cual se rige por las disposiciones contenidas en los Art. 326 al 340 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 1271-1285. Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, pág. 428; Calvo Mangas v. Aragonés, *supra*, pág. 288; Soto López v.

Colón, 143 DPR 282, 287-288 (1997) (Citas omitidas). De modo que a partir de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales, "los bienes que produzca cada ex cónyuge son privativos". Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, pág. 428; R. Serrano Geysls, *supra*, pág. 457.

Al momento de disolver la sociedad legal de bienes gananciales, se deberá realizar el inventario de los bienes y las obligaciones que pesen sobre la misma, y rebajar ello del capital de los cónyuges. Arts. 1316 y 1317 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 3691 y 3692. En el caso particular de bienes gananciales en proceso de ejecución, el mismo forma parte de la sociedad legal de bienes gananciales, y de la comunidad post ganancial, hasta tanto se ejecute el mismo. Véase e.g. González v. Quintana, 145 DPR 463 (1998).

Siendo la comunidad post ganancial considerada una comunidad ordinaria, debemos colegir que aquel comunero que realice gastos para la conservación de los elementos de la comunidad "tendrá derecho a obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común". Art. 329 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 1274. De ello "[s]ólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio". *Id.* Referente a los actos de administración y mejor disfrute de la cosa común, "el mismo sólo obligará a todos los codueños si es ejecutado luego de haberse llegado un acuerdo por mayoría". *Id.*, Art. 332, Sec. 1277. Con respecto a la alteración de la cosa común, se requiere consentimiento unánime. *Id.*, Art. 331, sec. 1276.

*B. El Pago por Tercero*

La figura del pago por un tercero está reglamentada en los arts. 1112 y 1113 de nuestro Código Civil, *supra*, secs. 3162 y 3163. El Art. 1112 dispone que:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago. Art. 1112 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3162

El Art. 1113, por su parte, dispone que "[e]l que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos". *Id.*, Art. 1113, sec. 3163.

Como vemos de lo anterior, las consecuencias del pago por tercero dependen de si el deudor lo conoce, lo consiente o se opone a que se realice. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997 3ra reimp. 2007, pág. 166; M.E. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, 1ra ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2012, pág. 202. El hecho de que un tercero realice un pago "no significa una automática liberación del deudor de toda obligación. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 202. Expresa el comentarista Vélez Torres que "[s]i el pago se realiza por el tercero, con el conocimiento y aprobación del deudor, se dará la subrogación. Es decir, el crédito no se extingue, sino que pasa íntegro del patrimonio del primer acreedor al patrimonio del tercero que realiza el pago". Vélez

Torres, *supra*, pág. 166. Sin embargo, ante la existencia de una obligación garantizada, tal como una hipoteca, la misma continúa con su garantía, por lo que ante incumplimiento, el acreedor puede llevar su ejecución. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 203. Con respecto a la figura de la subrogación cuando ocurre un pago por tercero, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

El pago por tercero provoca la subrogación del que paga en los derechos del acreedor cuando **(1) un acreedor paga a otro acreedor preferente, (2) el que paga no tiene interés en el cumplimiento de la obligación, pero cuenta con la aprobación expresa o tácita del deudor, y (3) cuando quien paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación.** Art. 1163 del Código Civil, *supra*, sec. 3247. [...] **en dichos casos la subrogación opera ex lege, o sea, automáticamente, no como mera presunción.** Eastern Sands, Inc. v. Roig Comercial Bank, 140 DPR 703, 716 (1996).

Sin embargo, cuando no ocurre la subrogación, entonces el tercero que pagó a lo único a que tiene derecho es a lo que exactamente entregó al acreedor original, no puede reclamar más de lo que pagó. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 207.

Cuando el pago ocurre sin el conocimiento del deudor nace un nuevo crédito a favor del que realiza el pago, el cual no goza de las garantías de la obligación a la cual se le efectuó el pago. *Id.*

Por último, ante la expresa oposición del deudor a que el tercero realice el pago, éste último tendrá derecho a que se le reembolse aquello en que el pago haya beneficiado al deudor. Vélez Torres, *supra*, pág. 167-168; García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 208-209. Esto en aras de evitar

un enriquecimiento injusto por parte del deudor con respecto al tercero que realiza el pago. *Id.*

*C. Revisión con respecto a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia*

El estándar prevaleciente con respecto a la revisión de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia relacionadas a la apreciación de la prueba es que "en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no hemos de intervenir con la apreciación de la prueba del tribunal de instancia". Orta v. Padilla, 137 DPR 927, 937 (1995). Otra instancia reconocida por el Tribunal Supremo lo es cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. Pueblo v. Casillas Díaz y otros, 190 DPR 398, 417 (2014) (citas omitidas). Es decir, de no mediar abuso de discreción por parte del tribunal sentenciador, el mismo merece entero crédito dado su posición privilegiada en la apreciación de los hechos. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991). Por tanto, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de primera instancia. Laboy Roque v. Pérez y Otros, 181 DPR 718, 744 (2011); Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). El Tribunal Supremo la ha impuesto al Tribunal de Primera Instancia la responsabilidad de evaluar la prueba que se presente ante sí y aquilatarla

conforme al estándar de prueba que aplique. Colón v. K-Mart y otros, 154 DPR 510, 519 (2001).

Con respecto al significado de los términos *pasión*, *prejuicio* o *parcialidad*, el Tribunal Supremo define que un juzgador actúa conforme a ellos cuando "actúe movido con inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". Dávila v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Ello significa que cuando hablamos de *pasión*, *prejuicio* o *parcialidad*, nos referimos a una de carácter **personal** y no **judicial**. *Id.*

En relación a la evaluación por un foro apelativo de la prueba pericial, el Tribunal Supremo ha expresado que no tenemos la obligación de "seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo [...] y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta". Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970); Culebra Enterprises Corp v. ELA, 143 DPR 935, 952 (1997); Véase Arrieta v. De La Vega, 165 DPR 538, 551 (2005) (citas omitidas) (Se aplica esta doctrina a los testimonios periciales médicos).

Es decir, en el caso de evaluación de prueba pericial o documental, el Foro Apelativo está en la misma posición que el Foro de Instancia con respecto a la evaluación de la misma, por lo que tanto la prueba pericial como la prueba documental no están comprendidas

dentro de la norma de deferencia judicial. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 79 (2004).

### III

Atendidos los hechos y el derecho aplicable antes mencionado, corresponde discutir los errores de derecho planteados por la parte apelante. Como primer señalamiento de error, la parte apelante plantea:

[...] Erró el TPI en su apreciación de la prueba desfilada y como consecuencia también erró en su aplicación del derecho a los hechos ante sí.

Este primer señalamiento de error versa sobre la apreciación de la prueba documental y testifical que se presentó ante el foro de primera instancia. Sin embargo, la parte apelante no presentó ante nuestra consideración una transcripción del juicio donde se realizaron las determinaciones de hecho y se decidieron las controversias que trae ante nuestra consideración. De modo que, en relación a la prueba testifical, debemos prestar deferencia al Tribunal de Primera Instancia, particularmente porque no surge de las determinaciones del foro sentenciador indicio de abuso de discreción por parte del tribunal sentenciador, por tanto merece nuestro entero crédito dada su posición privilegiada en la apreciación de los hechos. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991).

Con respecto a la prueba documental presentada por la parte apelante, evaluando la misma *de novo*, como nos permite nuestro ordenamiento, no se desprende que se hayan cometido el error señalado. Fuera de unos errores aritméticos mínimos -discutidos en las notas al calce siete (7), ocho (8) y nueve (9) de este escrito-

entendemos que el Tribunal de Primera Instancia (1) actuó conforme a derecho; y (2) no incidió en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por tanto, concluimos que el primer error no se cometió.

El segundo error lo discutiremos de modo fragmentado, atendiendo en conjunto aquellas alegaciones que estén relacionadas, incluyendo aquellas cuestiones contenidas en el error número tres (3).

[...] Erró el TPI en su apreciación y formación de inventario, avalúo y distribución del haber comunitario de las partes, del cual se derivan los siguientes errores:

1. Al clasificar como activos del haber comunitario las dos propiedades inmuebles sitas en la urbanización Hacienda San José y la urbanización Valle San Luis, respectivamente, cuando ambas propiedades se encontraban en trámites de ejecución, razón por la cual debieron excluirse del inventario;
2. Al concederle al Apelado un crédito ascendente a \$22,039.00 por concepto de pago realizado el 19 de septiembre de 2013 al préstamo hipotecario del inmueble de Valle San Luis, sin autorización o anuencia de la apelante;
3. Al no tomar en consideración el hecho de que el dinero utilizado por el apelado para el pago realizado el 19 de septiembre de 2013 lo había tomado prestado;

Con respecto a los tres primeros sub-incisos del segundo error señalado, entendemos que el foro de primera instancia actuó correctamente. Con respecto al primer inciso, los bienes descritos se encontraban dentro del caudal de la comunidad al momento de la partición, por tanto, tenían que ser incluidos como parte de los bienes y obligaciones de la misma. Los procesos de ejecución de hipoteca no habían finalizado, por lo que las partes, y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta, aún eran titulares de

dichas propiedades al momento de presentar su solicitud de división de comunidad, ganancial y post ganancial.

Con respecto al crédito antes dispuesto, vimos que nuestro ordenamiento no requiere el consentimiento unánime para que cualquiera de los comuneros pueda realizar gestiones y gastos para la conservación de la cosa. Entendemos que el pago de \$44,078.00 realizado por el apelado constituye un gasto para la conservación de la propiedad sita en la Urb. Valle San Luis, por lo que tiene derecho a que la parte apelante le reembolse aquella participación por la cual se benefició, es decir, la mitad del pago. Aun considerando la figura del pago por tercero, en su vertiente de que el deudor se opone al pago, en aras de evitar un enriquecimiento injusto la parte apelante debe reembolsar aquello por lo que se benefició, es decir, \$22,039.00. Con respecto al tercer inciso, nada en nuestro ordenamiento dispone que el repago de una cuantía entre comuneros depende del origen de dicha cuantía. Siendo las obligaciones luego del divorcio privativas, el efecto real del alegado préstamo es que el apelado puede tener una obligación por el monto total que haya tomado prestado. Ello no incide sobre el hecho de que la parte apelante se benefició del pago de los \$44,078.00, por lo que le corresponde el pago de la porción en que se benefició.

Asimismo, la parte apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia erró:

4. En los cálculos de la renta generada y percibida por el inmueble sito en San Lorenzo;
5. Al determinar como un hecho que las rentas percibidas no habían sido desembolsadas por el Municipio de San Lorenzo, cuando el hecho cierto y probado fue que el Apelado ya había percibido la totalidad de los cánones de arrendamiento

del inmueble de San Lorenzo, por lo que adeudaba la mitad de los cánones a la Apelante, y por ende

[...] Erró el TPI al despojar a la Apelante de su participación en los frutos generados por el inmueble de San Lorenzo [...]

Tanto los incisos cuatro y cinco del segundo señalamiento de error, como el error número tres (3), versan sobre las rentas devengadas por un inmueble ubicado en San Lorenzo. La parte apelante alega que las rentas devengadas al momento del juicio ascendían a una cuantía mayor a los \$38,300.00 expresados en la sentencia. Respecto a ello tiene razón. Tal como el foro de primera instancia expresa en su sentencia, la suma de todas las rentas pendientes asciende a \$38,800.00. Nótese que así también lo reflejan los cálculos realizados en la sentencia.

Con respecto al desembolso de las rentas antes mencionadas, la parte apelante alega que en el juicio se dispuso que las mismas fueron desembolsadas. Sin embargo, no trae ante nuestra consideración transcripción alguna para fundamentar su alegación, por lo que debemos prestar deferencia a los pronunciamientos del Tribunal de Primera Instancia, en aras de la deferencia judicial que opera en nuestro ordenamiento. La parte apelante alega que el total de rentas a dividirse es de \$52,600.00, las cuales al restarle los \$6,109.00 pagados por concepto de CRIM, resulta en \$46,491.00. Sin embargo, no presenta la evidencia desfilada ante el foro de primera instancia, para que este Tribunal de Apelaciones llegue a ese razonamiento. Por tales motivos, este Tribunal entiende que el foro de primera instancia actuó correctamente.

[...] Erró el TPI al conceder una participación mayor al Apelado que a la Apelante, cuando la participación de ésta es mayor a la del Apelado.

Luego de la discusión de los errores antes señalados, no podemos concluir que la participación de la parte apelante es mayor que la de la parte apelada. Entendemos que lo expresado por el Tribunal de Primera Instancia es correcto, por lo que no detectamos razón para revocarlo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones